República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-136936556-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2022-111605833- -APN-SGASAD#TFN ARAUCARIA ENERGY S.A. (Sentencia Amparo)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **Nº EX-2022-111605833- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"ARAUCARIA ENERGY S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Amparo**" y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2022-111604938-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por intermedio de apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 1160 y 1161 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA N° 13289-22221-2018. Manifiesta que el 13/12/2018, inició la solicitud de devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos de importación y tasa de estadística, al oficializar las destinaciones N° 17 008 IC04 009855 G, 17 008 IC04 009856 H, 17 008 IC04 009927 G, 17 008 IC04 009941 C, 17 008 IC04 010032 X y 17 008 IC04 010703 N. Considera que la mercadería importada se encuentra exenta del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y comprobación a la importación de bienes nuevos y no producidos en el país, destinados a obras de infraestructura energética dispuesto por el art. 34 de la ley N° 26.422. Explica que han transcurrido 3 años y 9 meses desde que inició el procedimiento y que, hasta la fecha de interposición del recurso, el servicio aduanero no ha dictado resolución definitiva, pese a que con fecha 07/02/2022 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del C.A., teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como así también, por la ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal y la ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. Destaca que la demora excesiva del servicio aduanero produce un perjuicio al afectar la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades. Cita doctrina y jurisprudencia. Cita algunos de los considerandos y artículos del Decreto N° 891/2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-126226973-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y mediante IF-2022-126211230-APN-DTD#JGM acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Hace una reseña detallada de dichas actuaciones. Afirma que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado en los arts. 1068 siguientes y concordantes del C.A. Sostiene que la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA. Manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio y que, la jurisprudencia en la materia establece que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Cita jurisprudencia en favor de sus dichos. Solicita se rechace la acción intentada, con costas a la amparista.

III.- Que mediante PV-2022-132298879-APN-TFN#MEC se elevan los autos a esta Sala G.

IV.- Que la actuación SIGEA N° 13289-22221-2018 se inicia a fs. 1/7 con el pedido de devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos de importación y tasa de estadística, al oficializar las destinaciones N° 17 008 IC04 009855 G, 17 008 IC04 009856 H, 17 008 IC04 009927 G, 17 008 IC04 009941 C, 17 008 IC04 010032 X y 17 008 IC04 010703 N. A fs. 8/102 obra la documentación acompañada. A fs. 103, mediante providencia de fecha 28/12/2018, se dispone el pase a la Sección Económica Financiera a fin de que informe si los pagos fueron efectuados por el interesado y, cumplido ello, se dispone su remisión a la Sección Inspección Simultánea. Habiendo cumplido lo primero, con las constancias obrantes a fs. 105/110, el 13/03/2019 se remite la actuación a la Sección Inspección Simultánea que, mediante Nota N° 302/19 (SEIS DV OCAM) de fecha 24/06/2019, obrante a fs. 112, produjo su informe. Conforme constancias de fs. 113 vta., el 16/08/2019, se remite la actuación nuevamente a la Sección Sumarios para la continuidad del trámite. A fs. 115, mediante providencia de fecha 22/08/2019, se dispone su restitución a la División Operativa - Sección Inspección Simultánea a los efectos de que re-liquide los importes teniendo en consideración el precedente “Industrias Juan F. Secco”. A fs. 117/120 obran constancias de notificación mediante las cuales se intima a la firma para que relacione la mercadería ingresada en las destinaciones de importación involucradas con los bienes detallados en el Anexo de la Resolución 37/185. A fs. 121ref./124ref. obra agregado por acumulación el Alcance N° 13289-22221-2018/2, en el cual se contesta el requerimiento efectuado. A fs. 149, mediante Nota N° 506/19 (SEIS DV OCAM) de fecha 16/12/2019, se emite informe de la Sección Inspección Simultánea de conformidad con lo oportunamente solicitado. A fs. 150, mediante providencia de fecha 04/03/2020, pasan los autos a resolver y se remiten al Sector Jurídico para que se emita el dictamen correspondiente. A fs. 152/155 se emite el dictamen jurídico, de fecha 06/01/2022, en el cual se concluye que no corresponde acceder a lo solicitado por la firma. No obra en la causa, otra actuación útil.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 1160 del CA -según Ley 27.430-, son requisitos para la procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de una demora excesiva del servicio aduanero en

la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) la existencia de un perjuicio derivado de dicha demora y c) que éste último haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, la recurrente presentó la solicitud de devolución de los derechos de importación y la tasa de estadística en fecha **13/12/2018** (ver fs. 1/7 del expediente adminsitrativo). A pesar de todos los movimientos que tuvo dicha actuación y, si bien el 04/03/2020, pasan los autos a resolver y se remiten al Sector Jurídico para que se emita el dictamen correspondiente, éste recién fue emitido el 06/01/2022 sin que obre otra actuación útil a pesar de que la amparista el **07/02/2022** solicitó el **pronto despacho** de las actuaciones, EX-2022-00182312-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (ver RE-2022-111604938-APN-SGASAD#TFN *in fine*). Sin embargo, dicho expediente no fue agregado a la actuación principal.

Que habiendo transcurrido, a la fecha de interposición del recurso, casi CUATRO AÑOS desde que la recurrente presentó el procedimiento de repetición en sede administrativa y OCHO MESES desde que solicitó el pronto despacho del mismo, sin que haya recaído en su trámite resolución definitiva, incluso pese a contar con el dictamen jurídico de rigor emitido por el Sector Jurídico, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A.

VII.- Que dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la D.G.A. en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

VIII.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en la actuación SIGEA N° 13289-22221-2018 y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90

(noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en la actuación SIGEA N° 13289-22221-2018 y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal para su archivo.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.12.21 12:21:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.12.21 12:30:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.12.21 12:33:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.21 12:34:09 -03:00